



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2022-00001-00
DEMANDADO:	JAIME EDILSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022 por la apoderada de la Entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 09 de noviembre de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la entidad demandada Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fd18e3d5eec1c7739b1cef7466464bd59ec6f432b00fd07aad1ab2d87e49be**

Documento generado en 03/02/2023 10:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00026-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
- COLPENSIONES
DEMANDADO: **LUIS ADOLFO SOZA GARCÍA**
VINCULADO: **HENRY GIOVANNY COLORADO TÉLLEZ**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se encuentra que:

1. Mediante Auto del 05 de octubre de 2022 se dispuso tener como dirección de notificaciones judiciales de la parte accionada, señor Luis Adolfo Soza García la carrera 7 No 4 -13 barrio Chapinero de Facatativá Cundinamarca, y, de la parte vinculada, señor Henry Giovanni Colorado Téllez la carrera 1 No. 2 -144 de Facatativá Cundinamarca
2. A través de correo electrónico del 23 de noviembre de 2022 el apoderado de Colpensiones allego constancia de devolución de las citaciones a notificación personal remitida a la parte demandada y al vinculado, donde se indicaba que las direcciones no existían. (archivo 54 y 55)
3. Revisado por este Despacho el archivo 54 del expediente digital correspondiente a la constancia de devolución de la citación a notificación personal remitida al señor Luis Adolfo Soza García, se evidencia que la dirección a la cual fue enviada la citación a notificación personal es la Carrera 7 No. 4 - 13 Chapinero de la ciudad de Bogotá, no obstante, la dirección que fue aportada por la parte actora y que se tuvo por parte de esta instancia judicial como de notificaciones corresponde a la carrera 7 No 4 -13 barrio Chapinero de Facatativá Cundinamarca, siendo la ciudad de destino errónea.
4. Asimismo, se procedió a verificar la dirección de envío en la constancia de devolución de la citación a notificación personal que fue remitida al señor Henry Giovanni Colorado Téllez vinculado al proceso, la cual fue enviada a la dirección Carrera 1 No. 22 -144 de Facatativá Cundinamarca, dirección que tampoco corresponde a la indicada por este Despacho en providencia del 05 de octubre de 2022, siendo lo correcto haberla remitido a la Carrera 1 No. 2 - 144 de Facatativá Cundinamarca, existiendo un yerro en el numero de la dirección.

Así las cosas, es importante señalar que la entidad accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 31 de agosto de 2022, toda vez que la citación a notificación personal remitida a los señores Luis Adolfo Soza

García y Henry Giovanni Colorado Téllez fueron enviadas a una dirección diferente a la indicada por este despacho correspondiente a la carrera 7 No 4 -13 barrio Chapinero de Facatativá Cundinamarca y Carrera 1 No. 2 - 144 de Facatativá Cundinamarca, respectivamente.

De conformidad con lo anterior, y a efectos de garantizar la comparecencia al proceso a los señores Luis Adolfo Soza García y Henry Giovanni Colorado Téllez y garantizar el debido proceso, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que agote en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, y en tal sentido, remita la citación a notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección **carrera 7 No 4 -13 barrio Chapinero de Facatativá Cundinamarca y Carrera 1 No. 2 - 144 de Facatativá Cundinamarca, respectivamente.**

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9b44aa907a3866bffc27565eb89bc9e1a364726e776315e0145e322fc121**

Documento generado en 03/02/2023 10:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00103-00
DEMANDANTE	JHOLMAN FABIAN NITOLA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas presentadas por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación no presentó excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si el accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 64 al 79 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, a folios 1 al 4 del archivo 27 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual **al accionante** para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte del demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor **del señor Jholman Fabian Nitola Torres** en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folio **72 del archivo 2 y en el archivo 8** del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1.2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 8, 9, 12 y 15 del expediente digital.

1.2.2 Solicitadas:

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías. **No se decreta** su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda y la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.3 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1.3.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 27 del expediente digital.

1.3.2 Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed40339ff659f8a0be4b6718798a2f725c00e7578633b708649e0c5240c7dc66**

Documento generado en 03/02/2023 10:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2022-00131-00
DEMANDANTE:	EDGAR ALBERTO MORENO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá a través de los correos electrónicos del 11 de octubre de 2022 (archivo 29), del 13 de octubre de 2022 (archivo 31) y del 8 de noviembre de 2022 (archivo 36). Así mismo, incorporar la documentación allegada por el Ministerio de Educación Nacional a través de correo electrónico del 24 de noviembre de 2022 (archivo 39).

Igualmente, se correrá traslado de las mismas a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá allegó parcialmente las pruebas requeridas mediante el Auto que Resuelve sobre Pruebas del 27 de septiembre de 2022 y en el Oficio No. 330 del 26 de octubre 2022, por lo que a la fecha no han sido allegadas las pruebas consistentes en:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para la consignación de las cesantías del año 2020, donde aparezca el nombre de la accionante, el valor extracto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Conforme lo anterior, se ordena **REITERAR** el oficio No. 330 del 26 de octubre de 2022, en cuanto a lo señalado anteriormente y el oficio No. 331 del 26 de octubre de 2022, por cuanto el Ministerio de Educación no allegó las pruebas en

el solicitadas. Se **REQUIERE** a las entidades accionadas para que remitan la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a1e46e4a16236198d9b88d0e3026f485a29ea3f626a82c9e7ba8ed01fa93bf**

Documento generado en 03/02/2023 10:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2022-00140-00
DEMANDADO:	DORA AYDEE GÓMEZ PÉREZ
	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2022 por la apoderada de la demandante y el 02 de noviembre por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de octubre de la misma anualidad.

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por la apoderada del demandante Dra. Yolanda Leonor García Gil y apoderada de la entidad demandada Dra. Claudia Yaneth Cely Calixto.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696cc6f6f23006bf06d9f2d807b46c5c05c3f2dac7add684b7beb73dfb5ba500**

Documento generado en 03/02/2023 10:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00174-00

DEMANDANTE DAIRO ENRIQUE GARCÍA GARCÍA

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de una cesantía definitiva reconocida al accionante mediante la Resolución No. 000996 del 30 de junio de 2020 y si en consecuencia la accionante tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 3 al 43 del archivo 12 del expediente digital.
- 1.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- 2.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 27, 28 y 29 del expediente digital.
- 2.2. *Solicitadas:* Solicita se oficie a la Fiduprevisora S.A., a fin de que se sirva allegar:
 - Certificación de la fecha en que fue puesto en conocimiento de la Fiduprevisora S.A. el acto administrativo por medio del cual se reconoció la prestación. **Se decreta**, por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, no obstante, la prueba deberá ser allegada por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en tanto dicha información se encuentra en su poder y está en mejores condiciones para aportarla.

3. Fiduprevisora S.A.

- 3.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 22 y 23 del expediente digital.
- 3.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.
- 3.3. *Testimonio:* De acuerdo con lo dispuesto por la parte actora, solicita se ordene escuchar:
 - El Interrogatorio de parte del señor Dairo Enrique García García, testimonial cuya practica **no se decreta** toda vez que lo que se pretende probar por parte de la entidad es susceptible de ser probado a través de otro medio probatorio.

4. Secretaria de Educación de Cundinamarca:

- 4.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 36 del expediente digital.

4.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae529f292de5f2e83b42bac09c49951b8219379754f5b03e2887be39125fb0cf**

Documento generado en 03/02/2023 10:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2022-00196-00
DEMANDADO:	CAROLINA GUAYARA ACEVEDO
	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 02 de noviembre de 2022 por la apoderada de la Entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de octubre de la misma anualidad.

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la entidad demandada Dra. Angelica María Liñán Guzmán.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15662fb8219b73fc4c48d8fef95a4f8f2b31cfe495d0e70d8ef44f3f808b1ad**

Documento generado en 03/02/2023 10:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00282-00
DEMANDANTE:	LUCY MARIBEL BARAHONA FEO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se tiene que las entidades demandadas allegaron contestación a la demanda, sin embargo, no propusieron excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 65 al 86 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, a folios 1 al 4 del archivo 16 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las results del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora **Lucy Maribel Barahona Feo** en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las results del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 77 al 79 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1.2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 9 del expediente digital.

1.2.2 Solicitadas:

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo. **No se decreta** su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda y la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.3 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1.3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 16 del expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.019.103.946 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 295.622 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a445c79aefc6a649d913ace1e82b5d320b8a01bf6e7ace1247ae23cb210bd5f**

Documento generado en 03/02/2023 10:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00388-00**

DEMANDANTE: **LEIDY JOHANNA ARIZA CADENA**

DEMANDADO: **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIÓN CAPRECOM EICE LIQUIDADO**

Del análisis de la documental allegada al plenario, encuentra el despacho que resulta procedente aceptar la renuncia presentada por el doctor **Camilo Andrés Bernal Bermeo** quien venía fungiendo en calidad de apoderado judicial externo del Patrimonio autónomo de remanentes del Par Caprecom liquidado. Lo anterior, conforme a la renuncia obrante en archivo 11 del expediente digital.

Así mismo, conforme al poder obrante en archivo 14 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería para actuar a la Doctora VANESSA FERMANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.897.821, portadora de la tarjeta profesional N° 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIÓN CAPRECOM EICE LIQUIDADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a671a363fa89b3c3a08d45c1023ab10abb89d572128a435723d603e430769ab**

Documento generado en 03/02/2023 10:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00388-00

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA ARIZA CADENA

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIÓN CAPRECOM EICE LIQUIDADO

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, encuentra el despacho que resulta necesario requerir a la parte actora **LEIDY JOHANNA ARIZA CADENA**, así como a la accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIÓN CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, a efectos que alleguen con destino al plenario copia de la notificación del acto administrativo demandado, esto es, constancia de notificación del oficio radicado N° 201860000031001 del 27 de diciembre 2018.

Es responsabilidad de las partes aportar la totalidad de las pruebas requeridas para adoptar la decisión de fondo, por lo que tanto la demandante como la demandada deben aportar al plenario copia de dicha notificación.

Para tal efecto, se les otorga a las partes el término de **10 días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0da0433185b1bfd687cba87396dcea10401031b44e5d2070a22e84747236790**

Documento generado en 03/02/2023 10:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00457-00
DEMANDANTE:	JOHAN MAURICIO RAMÍREZ APONTE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El día 25 de noviembre de 2022 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **JOHAN MAURICIO RAMÍREZ APONTE** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa al Derecho de petición radicado bajo el número 68687 del 18 de febrero de 2019, por medio de la cual se negó la petición de reliquidación de las prestaciones sociales a las que tiene derecho el demandante, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que fue reconocida con el Decreto 0383 de 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a:

"reconocer y pagar a mi mandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, y decreto 442 de 2020 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.", entre otras.

3. El medio de control de la referencia ingresó al Despacho el 30 de enero de 2023 para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, procédase por secretaria a remitir el estudio de la demanda presentada por el señor Johan Mauricio Ramírez Aponte al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, que sea asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio que sea asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3c8d7cdfc4c39c9f4487f462c561f094849c1f80da3c107c562a1830c001d1**

Documento generado en 03/02/2023 10:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No.2023-00017
DEMANDANTE: SANTIAGO LÓPEZ ZULUAGA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Previo a que este Despacho se pronuncie respecto a la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 29 de noviembre de 2022, se ordena **REQUERIR** a la Superintendencia de Sociedades a fin de que se sirva allegar al plenario el acto administrativo mediante el cual se reconoció y liquidó de manera definitiva las prestaciones al señor Santiago López Zuluaga.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la entidad el convocante laboró hasta el 21 de marzo de 2022 y en ella no se indica la fecha en que fueron liquidadas y pagadas las prestaciones sociales. (Fl. 107 y 108 del archivo 2 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc94e6cbc4359c9ac7a9bdd37c9040d5240721f34c23c2f6257ae52bf6710**

Documento generado en 03/02/2023 10:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>